

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-117/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-150/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DERIVADO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2021–2022, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS**

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-150/2022, en el sentido de declarar **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la transgresión al párrafo segundo del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, derivado de la omisión de retirar propaganda electoral relativa al proceso electoral 2021–2022, dentro de los plazos establecidos. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	08 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El diecisiete de septiembre del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra del *PAN* por la supuesta transgresión al segundo párrafo del artículo 211 de la *Ley Electoral*, consistente en la supuesta omisión de retirar la propaganda electoral relativa al proceso electoral 2021–2022, dentro de los plazos establecidos.

**1.2. Recepción de queja en el IETAM.** En fecha veintidós de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja presentada por *MORENA*.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintidós de septiembre de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-150/2022**.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se realizaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El cuatro de octubre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se determinó admitir el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El once de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El trece de octubre de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 211 de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, el cual es competencia del *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

propaganda político-electoral, en particular, en lo relativo a los plazos para su retiro.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción, no obstante que haya concluido el proceso electoral<sup>2</sup>.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2002

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES).**

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** El denunciante presentó un escrito en el cual se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, autorizó a diversas personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de representante partidista del denunciante.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión la disposición normativa que a su juicio se contraviene.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que a la fecha de la presentación de la denuncia, el *PAN* mantiene propaganda electoral en el domicilio ubicado en Boulevard Miguel Alemán, esquina con Avenida Morelos, a espaldas del Palacio Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Por lo anterior, el denunciante considera que dicho partido transgredió lo establecido en segundo párrafo del artículo 211 de la *Ley Electoral*.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. PAN.**

- Que no ha incurrido en violaciones a la normativa electoral.
- Que no ha realizado acciones o actos que transgredan lo establecido en la ley.

- Que en los contratos que se realizaron, se establece que es obligación del propietario retirar la publicidad del inmueble.
- Que se han realizado intentos por comunicarse con los propietarios de los inmuebles para que hagan retiro de la publicidad, así como que se han reportado todas y cada una de las bardas con publicidad al *INE*.
- Que ha realizado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que el acta CDE/OE/004/2022 (sic) es insuficiente, puesto que no demuestran el contenido del acto mismo al basarse en apreciaciones de pruebas técnicas.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**6.3.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**6.3.2.** Presunciones legales y humanas.

**6.3.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

**7.2.1.** Contrato innominado, aviso al sistema integral de fiscalización, factura y autorizaciones de pinta de bardas en donde el propietario contrae la obligación de retirar la publicidad.

**7.2.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.2.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada CDE08/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital*.

**--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE08/OE/004/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL SOLICITADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA CONTENIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE/2022. -----**

--- En la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, a los veintidós días de septiembre del dos mil veintidós, el suscrito Licenciado JESÚS FRANCISCO GARZA ALVARADO, secretario del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con cabecera en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, designado mediante **ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha 28 de enero del dos mil veintidós, con Fe Pública por Ministerio de Ley; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio SE/3481/2022, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y, en el que solicita conforme al acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador emitido al rubro, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a fin de verificar y dar fe del contenido en el domicilio siguiente: -----**

- *Boulevard Miguel Alemán esquina con Avenida Morelos a espaldas del Palacio Municipal de Río Bravo, Tamaulipas,*

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar el acta correspondiente conforme a los siguientes: -----

**-----HECHOS-----**

--- Siendo las 16:30 horas del día veintidós de septiembre del presente año, estando constituido en el domicilio ubicado entra las calles Avenida Miguel Alemán y Avenida José María Morelos y Pavón (esquina) zona centro de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, me cercioro que me encuentro en el lugar correcto toda vez que en el cruce de las calles antes mencionadas se observa un señalamiento vial en el cual se dice el nombre de las calles Avenida Miguel Alemán y Avenida José María Morelos y Pavón; para una mayor ilustración se procede a tomar fotografía del señalamiento antes descrito. -----





--- Acto continuo, una vez cerciorado que me encuentro en el lugar correcto, observo un bien inmueble que a simple vista se aprecia que esta de una obra negra, es decir, inconclusa, teniendo una barda de material de block por la avenida José María Morelos y Pavón la cual tiene una medida aproximadamente de 54 metros, y la barda esta pintada en color blanco pero la misma cuenta con 4 imágenes pintadas de propaganda política del Partido Acción Nacional, la cual se describe observándola de frente de izquierda a derecha de la siguiente manera: -----

1. Primera imagen es del logotipo del Partido Acción Nacional pintado con pintura azul, con la leyenda en la parte de abajo la cual dice **"fePanTamaulipasMx"** en color negro.-----
2. Segunda imagen se observa que dice **"CÉSAR TRUKO"**, debajo de las letras antes descritas, una imagen de un bigote y más abajo dice, **"VERÁSTEGUI GOBERNADOR"**, esta propaganda está pintada con las letras en color negro.-----
3. Tercera imagen se aprecia en la barda que dice lo siguiente, **"CUMPLIMOS con ACCIONES"** (letras pintadas en color azul), un poco más abajo se aprecia **"TAMPS CONMADRE"** (letras pintadas en color negro). -----
4. Cuarta imagen se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, el cual se encuentra pintado con color azul. -----

--- Para una mayor ilustración de lo antes observado, procedo a tomar diversas tomas fotográficas las cuales se agregan a continuación.-----



--- Continuando con el desarrollo de la diligencia, me traslado a la barda encuentra por la calle Avenida México (esquina) observo una barda de mat block con una medida de 12 metros aproximadamente y esta pintada en color blanco y cuenta con dos propagandas políticas del Partido Acción Nacional, la describe observándola de frente de izquierda a derecha de la siguiente manera





--- Siendo todo lo que se tiene que hacer constar en el lugar motivo de la presente diligencia, misma que se da por terminada siendo las diecisiete horas del veintidós de septiembre del dos mil veintidós, levantándose la correspondiente acta circunstanciada para constancia legal el C. Licenciado **JESÚS FRANCISCO GARZA ALVARADO**, quien actúa y **Da Fe**. -----

**LIC. JESÚS FRANCISCO GARZA ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL 08 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**  
**DEL IETAM CON CABECERA EN RIO BRAVO TAMAULIPAS**



## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documental pública.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada CDE08/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital* en ejercicio de la función de oficialía electoral.

Dicha prueba se considera una documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Documental privada.**

**8.2.1.** Copia simple de contrato innominado por el que se formaliza la aportación en especie de material y mano de obra para pinta de bardas.

**8.2.2.** Siete copias simples de credenciales para votar.

**8.2.3.** Impresión de factura con número de serie del CSD: 0000 1000000413061039.

**8.2.4.** Copia simple de aviso al sistema integral de fiscalización con la fecha y hora de registro siguiente: 18/06/2022 19:56 hrs.

**8.2.5.** Copias simples de documentos identificados como "AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS".

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnicas.**

#### **8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.**

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron ante este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos, a la gubernatura de esta entidad federativa.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada CDE08/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital* en ejercicio de la función de oficialía electoral, en la cual se dio fe que se encuentra colocada propaganda alusiva al *PAN* y al C. César Augusto Verástegui Ostos, en el lugar, así como en la temporalidad denunciada.

Conviene señalar que dicha prueba se considera una documental pública, de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que el ejercicio de la función de la oficialía electoral cuenta con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en la transgresión al segundo párrafo del artículo 211 de la *Ley Electoral*.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

##### **Artículo 211.**

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. (Énfasis añadido)

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

##### ***Lineamientos.***

##### **Artículo 19.**

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la Ley Electoral Local.

##### **Artículo 25.**

Los Consejos del *IETAM*, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en el caso de no retirarse la propaganda dentro de los plazos establecidos en el presente capítulo, ordenarán el retiro o destrucción con cargo a la ministración del financiamiento público de los partidos políticos.

En el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

#### **10.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la supuesta omisión del *PAN* de retirar propaganda colocada en vía pública, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 211 de la *Ley Electoral*, consistente en quince días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Al respecto, conviene señalar que a fin de determinar respecto a la inexistencia o existencia de la infracción denunciada, lo procedente es utilizar el método establecido en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*<sup>4</sup>, atendiendo a que los principios del derecho penal, también son aplicables al régimen sancionador electoral<sup>5</sup>.

Por lo tanto, lo conducente es determinar lo siguiente:

- a) Si se acreditan los hechos denunciados;
- b) De ser el caso, si los hechos son constitutivos de infracciones a la normativa electoral; y
- c) Que se le pueda atribuir al denunciado la responsabilidad de los hechos materia del procedimiento.

#### **Acreditación de los hechos denunciados.**

Los hechos denunciados consisten específicamente en la supuesta existencia de propaganda electoral alusiva al *PAN* y al C. César Augusto Verástegui Ostos, en una temporalidad que rebasa el plazo de quince días establecido para su retiro, previsto en el párrafo segundo del artículo 211 de la *Ley Electoral*.

---

<sup>4</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (Énfasis añadido)

<sup>5</sup> Tesis XLV/2002.



En ese sentido, en autos obra el Acta Circunstanciada CDE08/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital* en ejercicio de la función de oficialía electoral, en la cual se dio fe que el veintidós de septiembre del año en curso, se encontraba colocada propaganda alusiva al *PAN* y al C. César Augusto Verástegui Ostos en un domicilio ubicado en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas.

Por lo tanto, considerando que dicho instrumento constituye una documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, toda vez que fue elaborada por un funcionario investido de fe pública, y por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*, de modo que resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

#### **Ilicitud de la conducta.**

El párrafo segundo del artículo 211 de la *Ley Electoral*, impone la obligación de retirar la propaganda colocada en la vía pública en una temporalidad comprendida dentro de los quince días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En ese sentido, es inconcuso que existe una obligación de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública en la temporalidad citada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, no deja de advertirse que si bien, de manera general, la idea de vía pública, de este modo, se emplea para nombrar a los lugares por donde circula la gente, ya sea a pie o en algún tipo de vehículo, los caminos, las calles, los senderos, las avenidas y las carreteras (rutas) que se encuentran abiertas a la comunidad forman parte de la vía pública.

No obstante, en materia electoral, la propaganda colocada en bardas se considera como propaganda colocada en la vía pública, lo cual se desprende del contenido de la Tesis XXXV/2005, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se especifica que

el plazo para el retiro de propaganda se refiera a la que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera.

En tal sentido, se advierte que la conducta denunciada se ajusta a lo previsto por la normativa electoral, es decir, existe una disposición que obliga a retirar la propaganda colocada en bardas, en una temporalidad comprendida dentro de los quince días posteriores a la celebración de la jornada electoral, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En efecto, de la diligencia practicada en ejercicio de la función electoral, la propaganda denunciada no había sido retirada al día veintidós de septiembre del año en curso, no obstante que la jornada electoral se realizó el cinco de junio del año en curso, por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 211 de la *Ley Electoral*, feneció el veintiuno del mismo mes y año, de modo que se acredita que se desplegó una conducta omisiva, consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar propaganda colocada en vía pública (bardas) dentro del plazo previsto por la *Ley Electoral*.

### **Análisis de la responsabilidad del PAN.**

El artículo 257 de la *Ley Electoral*, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda.

Asimismo, la porción normativa invocada, establece que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En ese mismo orden de ideas, establece que en caso de que no se retire la propaganda [dentro del plazo a que se refiere este artículo], el *Consejo General* la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables.

De lo anterior, se desprende que si bien, las candidatas y candidatos tienen la obligación de retirar su propaganda, la responsabilidad final recae sobre los partidos políticos, toda vez que en el caso de que se requiera que la autoridad electoral retire directamente la propaganda de que se trate, son precisamente los partidos políticos en quienes recae la responsabilidad económica respectiva, por lo tanto, es dable concluir que el *PAN* sí es responsable de la comisión por omisión, consistente en el retiro de propaganda en la vía pública, dentro de los plazos legales establecidos.

En ese sentido, de autos se desprende que no obran elementos ni medios de prueba que excluyan al *PAN* de dicha responsabilidad, toda vez que en su escrito de comparecencia a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, se manifiesta sabedor de la persistencia de la colocación de dicha propaganda fuera del plazo legal establecido en la legislación local electoral, sin que se acredite fehacientemente que haya realizado las acciones idóneas y eficaces para el retiro de la propaganda en la vía pública materia del presente procedimiento.

Por lo tanto, se concluye que lo procedente es atribuirle al *PAN* la omisión del retiro de la propaganda colocada en la vía pública, materia de la denunciada.

Ahora bien, no obstante que conforme al artículo 257 de la *Ley Electoral*, los candidatos también son responsables solidarios en el retiro de la propaganda electoral, a la conclusión del proceso electoral, en el presente caso, el *PAN* asumió la responsabilidad de los hechos denunciados.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el *PAN* asumió la responsabilidad de la colocación de la propaganda, así como de diversas actividades relacionadas, como lo son, la obtención de recursos por parte de simpatizantes, la solicitud de autorización para utilizar espacios en propiedad privada, así como el reporte respectivo a la autoridad nacional, sin que se advierta

que el candidato se haya involucrado o tenido conocimiento de la colocación de la propaganda materia del presente procedimiento.

En ese sentido, no es razonable ni proporcional considerar que el candidato del *PAN* en el proceso electoral en referencia tuvo o tiene el poder de hecho de retirar la propaganda en comento, toda vez que no se advierte que incluso, en esta fecha, tenga conocimiento de la existencia de dicha propaganda.

Derivado de lo anterior, no le resulta exigible la conducta consistente en retiro de la propaganda denunciada, como tampoco el deslinde de dicha omisión, toda vez que no es racional ni proporcional exigirle el retiro de propaganda en la vía pública en los casos en que no se acredita que tenga conocimiento, por lo que no es dable imponerle alguna sanción o instaurar algún procedimiento en su contra.

#### **Análisis de los alegatos del denunciado.**

Conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 29/2012, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos.

En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, lo procedente es analizar los planteamientos del denunciado, formulados en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

#### **1. La Jurisprudencia 45/2002, no le resta validez a las Actas elaboradas por la *Oficialía Electoral*.**

El denunciante considera que los razonamientos expuestos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 45/2002, traen como consecuencia que estas no sean

consideradas pruebas con valor probatorio pleno, toda vez que se basan en la apreciación de pruebas técnicas.

Contrario a lo señalado por el denunciante, el precedente en comento no se refiere en particular a las Actas Circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de la oficialía electoral, la cual se realiza por funcionarios dotados de fe pública, en términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, de la simple lectura de la Jurisprudencia invocada, se advierte que la *Sala Superior* precisa el alcance probatorio de las documentales, en el sentido de especificar que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, emitiendo criterios para determinar su idoneidad para acreditar determinados hechos.

En la Resolución IETAM-R/CG-114/2022, este *Consejo General* determinó que, conforme al artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten.

Asimismo, se expuso que en términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, el *IETAM* cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

Así las cosas, las diligencias realizadas por los funcionarios de la *Oficialía Electoral*, están sustentadas en el artículo 113, fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarias de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del *IETAM* en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Por lo tanto, se arribó a la conclusión de que las Actas de la *Oficialía Electoral* constituyen documentales públicas, las cuales, conforme a la regla de valoración de la prueba establecida en el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno, sin embargo, también se limitó su alcance probatorio, al considerar que la diligencia versaba sobre el desahogo de ligas electrónicas, es decir, pruebas técnicas.

No obstante, en el presente caso, contrario a lo afirmado por el denunciado, la diligencia materia del Acta Circunstanciada CDE08/OE/004/2002 no deriva del desahogo de una prueba técnica, sino de una diligencia de inspección ocular realizada por un funcionario investido de fe pública, quien se constituyó personalmente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, dando fe de la existencia y contenido de la propaganda.

Al respecto, con el fin de determinar la eficacia probatoria de las diligencias, lo procedentes es utilizar el método establecido en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la *Sala Superior* con el rubro “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, el cual establece que para que el órgano de decisión pueda tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta, y por lo tanto, esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, los cuales son los siguientes:

- a) Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- b) Que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;

c) La precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes.

En el Acta elaborada por el Secretario de *Consejo Distrital*, se asentó el día y la hora en que se llevó a cabo la diligencia, así como la dirección exacta, asimismo, tomó fotografías de la nomenclatura de las calles.

Por lo que hace al detalle de los hechos materia de inspección, se advierte que en el instrumento en cita, el cual se insertó de forma íntegra en la presente resolución, el funcionario describió íntegramente los logotipos, frases, imágenes y colores de la propaganda respecto de la cual se dio fe, así como el orden de la descripción (de izquierda a derecha).

Adicionalmente, insertó imágenes de la propaganda en cuestión, lo cual incluye tomas cercanas y otras más abiertas, en las cuales se alcanza a observar una calle que tiene un camellón central, el cual contiene árboles, y otra desde el mismo camellón, en la que se advierte que en una misma imagen aparece tanto la nomenclatura de la calle como la propaganda denunciada.

Finalmente, se advierte que el funcionario expuso en el instrumento en cuestión, de manera precisa las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, es decir, especificó que se trata de un inmueble en construcción (obra negra) y que la propaganda está colocada en dos bardas, así como la longitud aproximada de cada una de ellas (54 y 12 metros).

Por lo tanto, al cumplir con las características y/o requisitos establecidos en la Jurisprudencia 28/2010, lo procedente es otorgarle valor probatorio pleno y reconocerle el alcance suficiente para acreditar los hechos denunciados.

## **2. Convenios de autorización de pinta de bardas.**

Como se expuso en el apartado de pruebas, el denunciado anexó a su escrito de contestación lo siguiente:

- Copia simple de contrato innominado por el que se formaliza la aportación en especie de material y mano de obra para pinta de bardas.
- Siete copias simples de credenciales para votar.
- Impresión de factura con número de serie del CSD: 0000 1000000413061039.
- Copia simple de aviso al sistema integral de fiscalización con la fecha y hora de registro siguiente: 18/06/2022 19:56 hrs.
- Copias simples de documentos identificados como “AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS”.

Al respecto, corresponde señalar que conforme al artículo 12, párrafo 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas que se aporten deben tener relación con los hechos y/o agravios.

En ese sentido, se advierte que de las documentales señaladas previamente, únicamente la copia simple de un documento denominado “AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS”, que hace alusión a un domicilio similar al de la propaganda materia de la presente resolución, guarda relación con la infracción que se le atribuye al *PAN*.

En efecto, al *PAN* se le atribuye la omisión de retirar la propaganda electoral relativa al proceso electoral 2021-2022, ubicada en el domicilio Boulevard Miguel Alemán, esquina con Avenida Morelos, a espaldas del Palacio Municipal, en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

En ese sentido, dicho medio de prueba se relaciona con el alegato consistente en que el partido político denunciado celebró contratos, en los que los propietarios de los inmuebles se obligaban a retirar la propaganda electoral.



Sobre el particular, corresponde señalar que con independencia de que el formato aportado no cumple con los requisitos y formalidades de un contrato, este se aporta únicamente en copia simple.

En ese sentido, corresponde aplicar el criterio sostenido en las Tesis I.8o.C.96 C (10a.)<sup>6</sup>, de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual, a su vez, deriva de la Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio.

Asimismo, consideró que existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo.

Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

En el presente caso, no obstante que la copia simple contiene un logo, dicho emblema es del propio partido aportante, de modo que resulta de fácil confección, por lo que únicamente constituyen un indicio.

En ese sentido, se arriba la conclusión de que el denunciado no acredita que un tercero haya asumido la responsabilidad del retiro de la propaganda.

---

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023257>

Por otra parte, el denunciado no aporta medio de prueba alguno mediante el cual genere por lo menos indicios de que desplegó alguna acción idónea y eficaz, tendiente a materializar el retiro de la propaganda denunciada, toda vez que se limita a señalar que “ha tratado de comunicarse con los propietarios de los inmuebles para que hagan retiro de publicidad”.

Ahora bien, retomando lo relativo a la copia simple del documento identificado como “AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS”, conviene precisar que al no acreditarse su existencia, la consecuencia natural es que no se tenga por pactada la transferencia de la obligación que la norma electoral le impone a un partido político, de modo que persiste dicha responsabilidad.

Lo anterior, vuelve innecesario el análisis de la legalidad o la ilegalidad de la transferencia de obligaciones señalada, toda vez que al no acreditarse, a ningún fin práctico conduciría dicho estudio, ya que no se acredita que un particular se haya comprometido a retirar la propaganda denunciada, actividad a la que está obligado el *PAN*, en términos de los dispositivos legales expuestos en el marco normativo de la presente resolución.

Por lo tanto, se reitera la conclusión de que el *PAN* incurrió en la infracción prevista en el párrafo segundo del artículo 211 de la *Ley Electoral*.

## **11. SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los **partidos políticos**:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, además de que se trata de conductas cuya exigibilidad es posterior a la conclusión de la jornada electoral, por lo que no se afecta la equidad de la contienda.

**b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la omisión de retirar la propaganda alusiva al PAN y al C. César Augusto Verastegui Ostos en un domicilio ubicado en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

**Tiempo:** La omisión se acreditó el veintidós de septiembre del año en curso, es decir, en una temporalidad posterior al plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 211 de la *Ley Electoral*.

**Lugar:** Domicilio ubicado en Boulevard Miguel Alemán, esquina con Avenida Morelos, a espaldas del Palacio Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Se toman como base las prerrogativas que recibe por concepto de financiamiento público.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda de campaña alusiva al proceso electoral 2021-2022, no obstante que existe una disposición legal que le ordena desplegar dicha conducta, así como el plazo en que debe realizarla.

**Reincidencia:** No se tienen registros de que el denunciado haya sido sancionado previamente en el presente proceso electoral por incumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 211 de la *Ley Electoral*.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para evitar el despliegue de la conducta a que la norma los obliga.

**Lucro o beneficio:** El beneficio económico consiste en los recursos necesarios para retirar la propaganda, considerando que se trata de pinta de bardas.

**Perjuicio.** La conducta no afectó la equidad de la contienda en la elección a la Gubernatura en Tamaulipas, en el proceso 2021-2022, no obstante, todos los actores políticos están obligados a cumplir con la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que no se afectó la equidad de

la contienda en la elección a la Gobernatura de Tamaulipas, en el proceso 2021-2022.

Asimismo, se considera que dicha sanción es suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte del infractor, toda vez no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por omitir el retiro de propaganda de campaña dentro de los plazos establecidos, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en la transgresión al segundo párrafo del artículo 211 de la *Ley Electoral*, derivado de la omisión del retiro de propaganda en un domicilio ubicado en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al *PAN* el retiro de la propaganda materia del presente procedimiento, dentro de los cinco días contados a partir de su notificación, debiendo informar del cumplimiento a este Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, haciéndosele de su conocimiento que, en caso de incumplimiento, este Instituto retirará la propaganda en referencia, con cargo a las prerrogativas de ese partido político, asimismo, que podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra por el desacato.

**TERCERO.** Se instruye a la *Oficialía Electoral* para que, una vez vencido el plazo referido en el resolutivo anterior, verifique el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Inscríbase al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 50, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM